

Intereses. El interes es legal ó convencional. Art. **2823**

— El interes legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interes convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interes legal. Artículo. **2824**

— Si el mutuuario los debe y abona algunas cantidades, se aplicarán estas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre, se imputará al capital. Art. **2826**

— No puede cobrarse interes de los vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalizacion. Art. **2827**

— El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presuncion de haberlos pagado. Artículo. **2828**

— El interes de la renta vitalicia será el que establezca el contrato. Art. **2918**

— Los debe el comprador por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

1º Si así se hubiere convenido:

2º Si la cosa vendida ó entregada produce fruto ó renta:

3º Si se hubiere constituido en mora con arreglo á los arts. 1539 y 1548 (V. HECHO en los artículos citados). V. COMPRADOR en el art. **3028**

— En las ventas á plazo sin estipularlos no los debe el comprador por razon de aquel, aunque entre tanto perciba los frutos de la cosa: pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideracion se aumentó el precio de la venta. Art. **3029**

— Si la concesion del plazo fué posterior al contrato, el comprador está obligado á prestarlos; salvo convenio en contrario. Artículo. **3030**

— El rédito ó interes de los censos se determinará por las partes segun su arbitrio, al otorgarse el contrato: á falta de convenio, el rédito será de un seis por ciento anual. Art. **3217**

Interes convencional. Es el que se fija á arbitrio de los contratantes y puede ser

menor ó mayor que el interes legal. V. INTERESES en el art. **2824**

Interes convencional. Su tasa debe incluirse en el mismo contrato de mútuo y puede probarse por los mismos medios que este. Art. **2825**

Interes del negocio. Cuando exceda de mil pesos, el mandato debe otorgarse en escritura pública. V. MANDATO en el artículo. **2484**

Interes legal. El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, lo producirá. En el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago, y en el segundo desde la rendicion de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que espire el mismo término. Art. **661**

— Tiene derecho de pedir el correspondiente á los gastos hechos para la produccion de los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de interrumpirse la posesion, el poseedor de buena fé. V. POSEEDOR en el art. **936**

— No pueden exceder de él, salvo convenio en contrario, los daños y perjuicios procedentes de la falta de pago de una cantidad de dinero. V. CONTRATOS en el artículo. **1567**

— Cuando no se fija el interes en un contrato y por sentencia debe pagarse alguno, aquel será el seis por ciento anual. V. INTERES en el art. **1598**

— Debe abonarlo el que promete dote que consiste en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado. V. DOTE en el artículo. **2264**

— Está fijado por la ley y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. V. INTERESES en el art. **2824**

Intereses legales. Se deben á la mujer ó á sus herederos los de las sumas retenidas, cuando la dote que hay que restituir consiste en numerario. V. RESITUCION DE LA DOTE en el art. **2314**

Intereses vencidos. Mientras los hubiere no se aplicarán al capital las cantidades pagadas por cuenta de deudas que los causen. V. DEUDAS CON INTERESES en el artículo. **1572**

Interdiccion. La del demente puede pedirse:

I. Por el cónyuge:

II. Por los presuntos herederos legítimos:

III. Por el ejecutor testamentario. Artículo. **456**

Interdiccion. Debe pedirla el ministerio público si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo. V. MINISTERIO PUBLICO en el art. **457**

— La de los idiotas, imbéciles y sordomudos puede ser pedida:

I. Por el cónyuge:

II. Por los presuntos herederos legítimos:

III. Por el ejecutor testamentario (artículo 456):

IV. Por el ministerio público, si no la piden los anteriores (art. 457). Art. **468**

— En los juicios sobre ella se admitirán todos los recursos que las leyes conceden á los de mayor interes. V. JUICIOS DE INTERDICION en el art. **486**

— No cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio contradictorio, segun conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdiccion. Art. **510**

— Aun despues de pronunciada sentencia irrevocable, el juez, á peticion del mismo incapacitado, del cónyuge, del tutor ó de los herederos forzosos, puede cambiar la interdiccion absoluta en parcial, modificar esta ampliándola ó restringiéndola, ó cambiarla en absoluta, segun que mejoren ó empeoren las facultades intelectuales ó la conducta del incapacitado. Art. **521**

— Si proviene de prodigalidad, solo el padre podrá nombrar tutor al pródigo, aunque viva la madre. Art. **538**

— Por la del mandante ó mandatario termina el mandato. V. MANDATO en el artículo. **2524**

Interdiccion del pródigo. Pueden pedir-la su cónyuge y sus herederos forzosos. Art. **477**

— Si el que tiene derecho de pedirla, es menor ó está incapacitado, la pedirá el ministerio público. Art. **478**

Interpelacion. Es el acto por el cual el acreedor intima ó manda intimar al deudor que cumpla con su obligacion. Art. **1540**

Interpelacion. Puede hacerla el acreedor ante notario ó ante dos testigos. V. ACREEDOR en el art. **1541**

Interpósita persona. Se entenderá por ella el consorte ó cualquiera otra persona de quien el comprador sea heredero presunto. V. COMPRAVENTA en el art. **2978**

Intérpretes. Concurrirán dos nombrados por el mismo testador, al acto de otorgarse el testamento, cuando el testador ignora el idioma del pais. V. TESTAMENTO en el art. **3760**

Interrupcion de la prescripcion. Tiene lugar:

1º Si el poseedor es privado de la posesion de la cosa ó del goce del derecho durante un año:

2º Por demanda judicial notificada al poseedor ó al deudor en su caso, ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la accion intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:

3º Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el dia que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso:

4º Si la persona á cuyo favor corre la prescripcion, reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe. Art. **1232**

— Las causas que interrumpen la prescripcion respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen tambien respecto de los otros. Art. **1233**

— Si el acreedor, consintiendo en la division de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripcion respecto de los demás. Art. **1234**

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario. Art. **1235**

— La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador. Art. **1236**

— Para que la prescripcion de una obligacion se interrumpa respecto de todos los

deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citacion de todos. Art. **1237**

Interrupcion de la prescripcion. La interrupcion de la prescripcion á favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha á todos. Art. **1238**

— El efecto de la interrupcion es inutilizar, para la prescripcion, todo el tiempo corrido antes de ella. Art. **1239**

Interventor. Podrá nombrarse por los herederos del ausente que no administren los bienes de que se les dió posesion provisional: tendrá las facultades y obligaciones señaladas á los curadores y el honorario de estos. V. HEREDEROS DEL AUSENTE en el art. **733**

— Puede ponerse al acreedor á su costa si no dá cuentas de los productos de la cosa dada en anticresis, tres meses despues del plazo en que debe darlas. V. ACREEDOR en el art. **1937**

— El nombrado por el testador ó por los herederos no puede comprar los bienes de cuya venta ó administracion se halla encargado. V. COMPRAVENTA en el art. **2975**

— Podrá nombrarlo el juez en los casos de intestado, mientras se presentan los interesados: tendrá el carácter de simple depositario de los bienes. V. DENUNCIA en el art. **3712**

— Recibirá los bienes en el caso del artículo anterior, por inventario solemne. Artículo **3713**

— Cesará en su encargo luego que se nombre el albacea: entregará á este los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningun pretexto ni aun por razon de mejoras ó gastos de manutencion ó reparacion. Art. **3714**

— El testador puede nombrarlo libremente. Art. **3740**

— Los herederos que no administran tienen derecho para nombrar á mayoría de votos un interventor que vigile en nombre de todos. Art. **3741**

— Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la eleccion, el juez lo nombrará escogiéndolo de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos. Artículo **3742**

— No puede tener la posesion, ni aun interina de los bienes. Art. **3743**

Interventor. Debe nombrarse precisamente:

1º Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad, ó cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administracion de los bienes:

2º Siempre que el heredero esté ausente, ó no sea conocido:

3º Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porcion del heredero albacea:

4º Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública. Art. **3744**

— Sus funciones se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea, pero al hacerlo deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados, y en nombre de esta y con su consentimiento expreso practicará cualquiera gestion judicial ó extrajudicial. Art. **3745**

— Tiene derecho de pedir copia íntegra del testamento; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. Art. **3746**

— Debe ser mayor de edad y capaz de contraer obligaciones. Art. **3747**

— Su cargo es voluntario; pero el que lo acepta se constituye en la obligacion de desempeñarlo (art. 3695). Art. **3748**

— El que renuncie sin justa causa perderá lo que le hubiere dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima (art. 3696). Art. **3748**

— El que pretenda excusarse deberá hacerlo dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento, ó si este le era ya conocido, dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador (artículo 3697). Art. **3748**

— El que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el art. 3696 y la de pagar los daños y perjuicios (art. 3698). Art. **3748**

— Su cargo acaba:

1º Por el término natural del encargo:

2º Por muerte:

3º Por incapacidad legal declarada en forma:

4º Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados, y del ministerio público cuando se interesen menores ó el fisco.

5º Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley:

6º Por remocion, la que no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada á peticion de parte legítima y con audiencia del interesado. V. CARGOS en el art. **3749**

Intestado. En caso de él se registrarán la declaracion que haga el juez de los que sean herederos legítimos y la escritura de particion. Art. **3337**

— Se observará en él lo dispuesto sobre nombramiento de albacea en los artículos 3679 á 3682 (V. ALBACEA en los artículos citados). V. ALBACEA en el artículo **3683**

— En caso de él ó cuando no conste quién de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos; pero deberá presentarla por escrito autorizada con firma de letrado. Este mismo requisito se exigirá cuando la denuncia se haga por un extraño. Art. **3710**

— Si no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que dispone el Código civil. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3866**

— En los casos de que hablan los artículos 3710 y 3713 (V. INTERVENTOR en dicho artículo), el inventario será solemne. V. INVENTARIO en el art. **3978**

Intimidacion. El contrato en que la hay es nulo. V. CONTRATO en el art. **1415**

— La hay cuando se emplean fuerza física ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus descendientes ó ascendientes. Art. **1416**

— No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte de ella. V. NULIDAD en el art. **1419**

— Si habiendo cesado ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios. Art. **1420**

Intimidacion. La accion para pedir la nulidad de un contrato hecho por ella, prescribe á los seis meses contados desde el dia en que cesó la causa. V. NULIDAD en el art. **1781**

— El que haya contribuido á ella no puede alegar la excepcion de nulidad que proviene de ese vicio. V. EXCEPCION DE NULIDAD en el art. **1790**

— El contrato nulo por este motivo, puede ser ratificado cesando la intimidacion y no concurriendo otra causa que invalide la ratificacion. V. CONTRATO NULO en el artículo **1791**

— El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novacion ó cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificado y no puede ser reclamado. Art. **1792**

Inventario. Se procederá á formar el de los bienes y la separacion que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales, con citacion de los herederos presuntivos, declarada que sea la ausencia del casado. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. **747**

— Deberán hacerlo en forma de los bienes que reciban, los coherederos del declarado ausente, ó los que por su falta deben suceder, cuando se defiera una herencia á que el ausente sea llamado. V. HERENCIA y AUSENTE en el art. **768**

— Debe formarlo á sus expensas el usufructuario antes de entrar en el goce de los bienes. V. USUFRUCTUARIO en el artículo **993**

— Debe formarse en las capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado de los bienes propios de cada cónyuge al tiempo de celebrarse el matrimonio. V. SOCIEDAD LEGAL en el artículo **2155**

— Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formarlo. Artículo **2189**

— En él se incluirán especificadamente no solo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colacion. Art. **2190**

— No se incluirán en él los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde